



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Andrés Vieira Ángel
Demandado	Coomeva E.P.S.
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00345 00

Armenia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1) El Decreto 806 de 2020, en su **artículo 6**, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**. Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**. En el caso particular se denota que la apoderada judicial no acreditó el cumplimiento de esta carga procesal, pero del cual no se puede inferir que documentos fueron enviados a través de este medio, por lo cual se pide que, para cumplir con la obligación de la norma citada, deberá entonces remitir la subsanación de la demanda y sus anexos de manera **simultánea** al correo electrónico del despacho y al correo electrónico de la entidad demandada.

2) El artículo **25 numeral 5 del CPT**, establece que la demanda debe contener “la indicación de la clase del proceso”; en este caso, si bien el poder deja entrever que el mandatario judicial está habilitado para presentar una demanda ordinaria laboral,

se consignó que la vía procesal es el proceso “ordinario de mínima cuantía”, mismo que no está contemplado en el Código Procesal al Trabajo En ese orden el apoderado de la parte demandante, deberá precisar que senda procesal va a seguir su libelo.

3) El artículo **25 del C.P.T. numeral 8** precisa que la demanda debe contener “los fundamentos y razones de derecho” que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto.

4) El **artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

Para cumplir esta exigencia el demandante debe individualizar y concretar los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápite, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En el presente asunto, las pruebas se relacionan de forma genérica y no se allegan ninguno de los documentos que se mencionan en este acápite.

Como la anterior deficiencia puede ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la

demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: En los términos y para los fines del poder conferido se reconoce derecho de postulación a la abogada **Lucely del S Loaiza**. Identificada con cédula de ciudadanía No 41.889.9088 portadora de la tarjeta profesional No. 221.345 del C.S. de la J. para actuar en este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

SCVR

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 16 de noviembre de 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dcd76ef6cea37d728781cada214757d64c382233faf9bdedda0d5ac80dfa**

Documento generado en 12/11/2021 07:39:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>